

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.  
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### PRESUPUESTOS MUNICIPALES.—CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben formar sus presupuestos ordinarios para el ejercicio económico de 1883-84, con estricta sujeción á lo determinado en el art. 133 y siguientes de la vigente ley municipal y disposiciones posteriores, he creído conveniente recordar el inmediato cumplimiento de tan importante servicio, para que ántes del dia 15 del corriente le remitan á este Gobierno para los efectos que determina el art. 150 de la citada ley.

En su consecuencia, y con el objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir ó el retraso en un servicio que tanto importa á una buena administración, recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos y Juntas municipales que en la redacción de aquellos documentossé ajusten al espíritu y letra de las disposiciones vigentes, las cuales, además de las consignadas en la ley, se han publicado en diferentes BOLETINES OFICIALES y muy especialmente en el correspondiente al dia 29 de Enero de 1879: que tengan en cuenta que los presupuestos han de extenderse, segun la Real orden de 18 de Octubre del año próximo pasado, en papel del sello de oficio la copia y en el sellado correspondiente el original, sin olvidarse de los medios á que deben recurrir para cubrir el déficit que resulte despues de haber apurado todos los ingresos ordinarios, cuyos medios bien claramente se determinan en la ley de 31 de Diciembre de 1881. En el caso de que utilizados absolutamente todos los recursos que en las disposiciones antes citadas se conceden, no sean suficientes á nivelar los ingresos con los gastos, pueden los Ayuntamientos, por mi conducto, solicitar del Gobierno de S. M. la crea-

ción de arbitrios extraordinarios, previa la formación de expediente instruido de conformidad á lo prescrito en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acompañando copia literal del presupuesto, incluso las relaciones y estado-tarifa del arbitrio que han de utilizar, cuyos datos y formalidades son tanto más necesario que se ajusten á lo anteriormente manifestado, cuanto que la omisión de cualquiera de ellos es lo bastante para que no pueda cursarse el expediente.

No dudo que las corporaciones municipales, celosas por el cumplimiento de los deberes que su cargo les impone, ultimarán tan importantísimo servicio, dentro del término legal, evitándome de esta manera emplear medios coercitivos para hacer que la ley se cumpla.

Zamora 3 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

##### CIRCULAR.

En cumplimiento de cuanto se me previene en Real orden-circular de 3 de Febrero último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 95, correspondiente al dia 7 del mismo mes, relativa al inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas; vengo en disponer lo siguiente:

1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban el BOLETÍN en que se inserta la presente circular, publicarán los oportunos bandos y pregones ordenando el uso de las nuevas pesas y medidas, y prohibiendo en absoluto las antiguas.

2.º En el caso poco probable de que haya expendedores que carezcan de las pesas y medidas del sistema métrico, ó las tengan sin contrastar, podrán concederles un plazo, que no deberá exceder de quince dias, para que sin escusa ni pretexto alguno se provean de ellas ó las contrasten.

3.º Trascurrido dicho plazo deberán los referidos Alcaldes exigir á los contraventores las multas en que incurran, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, sin perjuicio de proceder á la inutilización de las pesas y medidas ilegales con las formalidades que el citado reglamento determina.

Encomendada á las Autoridades locales la elevada misión de amparar los intereses del vecindario, garantizando la legalidad y la exactitud del peso y de la medida, me prometo del celo de los Sres. Alcaldes cumplirán puntualmente cuanto les encargo, en la inteligencia de que me veré en la imprescindible necesidad de exigir la más estrecha responsabilidad á los que en un término muy breve no me participen hallarse planteado el nuevo sistema, en sus respectivos distritos, sino acreditaran de una manera indubitable haber apurado todos los medios que al efecto les confieren las disposiciones vigentes.

Zamora 7 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

**Provincia de Zamora.**

En el expediente gubernativo que sobre supuestos abusos cometidos en el ejercicio de su cargo por D. Wenceslao de Tomás, Inspector del Timbre en esta provincia, se instruye, ignorándose el paradero de dicho señor y teniendo al propio tiempo indicios fundados de que otro individuo, ya utilizando la documentación personal del primero, ya por autorización del mismo, se ha presentado á girar la visita en algunos pueblos, á fin de impedir la comisión de abusos, he acordado manifestar por el presente anuncio á los señores Alcaldes que procedan á averiguar el paradero de los indicados sujetos y les recojan los documentos acreditativos de su cargo, los cuales remitirán á mi autoridad inmediatamente, poniendo á disposición del señor Gobernador de la provincia á quien no identifique en forma la personalidad del referido Inspector y pretenda representar sus funciones.

Lo cual para concimiento de dichas autoridades, he acordado insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 6 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de 10 días, ó en el de 15 si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

Art. 624. Si el Juez Instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así los acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberle aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado recurso de casación que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro VI de esta ley.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo ántes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Trascurrido dicho término, se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de 10 según el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, y despues al Procurador del querellante si se hubiere personado.

Si la causa excediere de 1.000 folios, podrá prorogarse el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente, con los escritos presentados, por término de tres días.

Art. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteración en su estado.

Art. 630. Trascurrido el plazo del art. 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción.

Art. 631. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando intervengan en la causa, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 633. El Tribunal dictará auto, dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

## CAPÍTULO II.

## Del sobreseimiento.

Art. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 635. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Trascurrido el plazo que se fije según lo dispuesto en el párrafo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán devueltas estas á sus dueños.

Se reputará dueño al que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casación.

Art. 637. Procederá al sobreseimiento libre:  
1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.  
3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 638. En los casos 1.º y 2.º de artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados.

Podrá también, á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 639. En el caso 2.º del art. 637 si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

Art. 640. En el caso 3.º del art. 637, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

Art. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:  
1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la *Gaceta de Madrid*.

Trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, ántes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. El Fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante, con devolución de la causa.

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la acción, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.º del art. 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

## TÍTULO XII.

## DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES TÍTULOS.

Art. 646. Además de los testimonios de adelantos de las causas que el Juez instructor está obligado á dirigir al Fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle también testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que el Fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas, y no se irroga perjuicio de la suspensión.

Art. 647. El término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicación.

De todos modos acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo día que los recibiere.

Art. 648. Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formación de causa que reciban, los testimonios de adelantos más notables que se les remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el art. 646, y las contestaciones que á su vez dirigirán á éstos, ó recursos que interpongan.

## LIBRO III.

## DEL JUICIO ORAL.

## TÍTULO PRIMERO.

## DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 650. El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.  
2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostengan la acción civil expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 651. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará al escrito de calificación, firmado por su Abogado y Procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignent los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 105.

que si no resultare del juicio de la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal, al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Cuando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad.

Art. 656. El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir.

Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieran motivar su suspensión.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación, ó recogida la causa de poder de quien la tuviere después de trascurrido el término señalado en el art. 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquella al ponente, por término de tercer día, para el examen de las pruebas propuestas.

Art. 659. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas, é inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oído el Fiscal si intervinieren en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del art. 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

Art. 660. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso, se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 661. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el tit. VII del libro primero.

Los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 175.

Si vueltos á citar dejaren también de comparecer, serán procesados por el delito de denegación de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

Art. 662. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 468.

La recusación se hará dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido el término de prueba, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

Art. 663. El perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo después á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

Art. 664. El Tribunal dispondrá también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale, y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior será motivo de casación, si la parte que no hubiere sido citada no comparece en el juicio.

Art. 665. Cuando presentados los escritos de calificación y examinadas las pruebas propuestas entendiere el Presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una sección en determinada localidad para la celebración del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan. . . . .	Racion de 70 decágramos.	»	31
Cebada. . . . .	Id. de 3'95 kilogramos.	1	22
Paja. . . . .	Id. de 6 id.	»	34
Yerba. . . . .	Id. de 12 id.	»	60
Carbon. . . . .	Id. de un id.	»	09
Leña. . . . .	Id. de un id.	»	04
Carne. . . . .	Id. de un kilogramo.	»	97
Aceite. . . . .	Id. de un litro.	1	14
Vino. . . . .	Id. de un id.	»	24

Zamora 26 de Febrero de 1883.—El Vicepresidente, LOPEZ ARCILLA.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, han de proveerse las plazas de Profesores auxiliares, vacantes en los Institutos de 2.ª enseñanza de este distrito universitario expresados á continuación, y retribuidas con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que no disfrutarán los

que resulten agraciados, hasta la aprobación de los presupuestos de las Diputaciones provinciales en que se incluyan las cantidades necesarias.

Instituto de Avila, Sección de Letras: una.

Instituto de Cáceres, Sección de Ciencias: una.

Los que aspiren á ser nombrados acreditarán:

Haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesión del título de Licenciado correspondiente á la Sección cuya plaza se pretenda, ó tener aprobados los ejercicios del grado, si bien para tomar posesión deberá presentarse aquel, y una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sido Profesor auxiliar, conforme á algunos de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

2.ª Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia en que se trata de prestar los servicios.

3.ª Ser Catedrático excedente.

Las solicitudes documentadas en forma legal comprobando las condiciones procedentes, se dirigirán á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde las dos de la tarde del en que la *Gaceta de Madrid* publique este anuncio.

Salamanca 1.º de Marzo de 1883.—El Rector, Mames Esperabé Lozano.

## AYUNTAMIENTOS.

### FARAMONTANOS DE TÁVARA.

Don José Prieto Fincias, Alcalde Constitucional de Faramontanos de Távora.

Hago saber: que teniendo que proceder esta Junta repartidora á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, sobre el que ha de basar el repartimiento del año económico de 1883 á 1884, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza por compra-venta, sucesión ú otras causas, están obligados á presentar en la Secretaría de esta Corporación municipal las relaciones juradas en el preciso término de treinta días, acompañadas de los documentos públicos que acrediten su adquisición; pasado dicho término no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Faramontanos 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Prieto.

### MORALES DEL VINO.

Don Perfecto Brioso Calles, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, con el fin de sobre él basar el repartimiento del año próximo de 1883-84, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, ántes del 31 de Marzo que entra, relaciones en forma en que así lo manifiesten, todos aquellos contribuyentes que por efecto de nuevas adquisiciones, compra-venta ú otras causas hayan tenido alteración en su riqueza, y acompañarán en todo caso la documentación correspondiente que legalmente justifique la variación; en la firme inteligencia de que ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciación que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, sino hubiere presentado su relación de riqueza ó la rectificación de la misma, en el plazo señalado, atento lo acordado en la regla 1.ª de la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Morales del Vino 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Perfecto Brioso.

### VILLARDONDIEGO.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el mes de Marzo corriente, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza contributiva, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad; en la inteligencia que pasado dicho mes no serán admitidas las que se presenten.

Villardondiego 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Ramon Garcia.

## FUENTELAPEÑA.

Debiendo ocuparse los nuevos peritos repartidores de la contribución territorial de este distrito de la formación del apéndice al padrón de riqueza de este término municipal, como base del repartimiento que han de girar para el año próximo de 1883 á 84, se anuncia á los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su propiedad, que presenten las relaciones de la en que consista, en la Secretaría de esta Corporación, durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con los títulos que la comprueben; no siendo admisible cualquiera reclamación que se haga despues como extemporánea.

Fuentelapeña 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Facundo Hernandez.

## MORALEJA DEL VINO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo y su término jurisdiccional, á fin de basar sobre él el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1883-84, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, se hallan en el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del término de treinta días, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos que justifiquen sus alteraciones; teniendo presente que el que no lo verique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravios por la cuota que se le señale.

Moraleja del Vino 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, H. Avedillo.

## RIONEGRO DEL PUENTE.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del presente año el número 2 del mismo, Manuel Ferreras Clemente, natural de Valleluengo, hijo de Francisco y de Juana, estoy instruyendo contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo, y con el fin de que se presente ante la Excelentísima Comisión provincial de Zamora en el término de ocho días, para ser tallado y reconocido, se le cita por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndole que pasado dicho término sin presentarse se dará por terminado el expediente, imponiéndole la pena que marca el art. 144 de la ley de reemplazos.

Rionegro del Puente 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Juan Aparicio.

## ROBLEDA.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de certificación de buena conducta moral y política en la Secretaría interina del mismo, en el término de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; debiendo advertir que sin tales requisitos no será admitida ninguna.

Robleda de Sanabria 24 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Ramos.

## LUBIAN.

Don Ceferino Lopez, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Lubian, del que es Alcalde Presidente D. Antonio Montesinos.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y que obra en la Secretaría de mi cargo, hay una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Lubian á veinte del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, reunido el Ayuntamiento del mismo en su Casa-Consistorial y constituidos en sesión pública los señores Concejales que al final se expresan, asociados de los adjuntos en igual número que nombres se hacen tambien constar según lo dispone la ley municipal vigente, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Antonio Montesinos, se expresó el objeto de la reunión indicado ya en las circulares de convocatoria, haciendo ver el señor Presidente que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos formado en este distrito para el presente año económico de 1882 á 1883 por la Comisión nombrada al efecto y aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día cinco de Agosto último, y cumplidas

todas las formalidades que prescribe la legislación vigente, se estaba en el caso de proceder á la discusión, votación y fijación definitiva del mismo, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Abierta la sesión pública, el Señor Alcalde dispuso se leyese el indicado presupuesto, lo cual se verificó, dándose las oportunas explicaciones que se le hicieron en la parte de gastos, fijándose los mismos en la suma de 6.872 pesetas y 49 céntimos, sin que se haga mención de los ingresos ordinarios por no poderse utilizar ninguno de ellos en este distrito, resultando por consiguiente como déficit del indicado presupuesto la misma cantidad arriba mencionada, y se pasó á tratar de los recursos legales que la ley concede y quedó acordado por unanimidad utilizar los recargos siguientes:

El 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial, importante la suma de 1.051 pesetas y 60 céntimos.

El 70 por 100 sobre el cupo de consumos señalado á este distrito para el Tesoro en el presente año económico de 1882 á 1883, importante 3.587 pesetas y 80 céntimos.

Se pasó á tratar de los recargos sobre la contribución territorial y sobre las cédulas personales, la Junta acordó no utilizar ninguno de ellos, no solo por considerar ambos recargos de muy escaso rendimiento, sino por estar ya entregadas las listas cobratorias de dicha contribución y cédulas á la Delegación del Banco de España y no haber ya lugar á la competente autorización.

Los recursos utilizados arrojan la suma de 4.639 pesetas y 40 céntimos, faltando para nivelar los gastos la cantidad de 2.233 pesetas y 9 céntimos, según aparece de la siguiente demostración:

Déficit que resulta 6.872'49.

Recursos propuestos por la Comisión que la Junta ha tenido por conveniente aceptar para cubrir el déficit, faltan para nivelar los gastos y cubrir el déficit 2.233'09.

Se dió cuenta del estado de la administración por el cual resulta no haber créditos pendientes de cobro ni en primeros ni en segundos contribuyentes, sin que esto pueda ser susceptible de mejora; que de la revisión hecha en el presupuesto origen de este acuerdo, no se puede en la parte de gastos introducir economía alguna, y que aceptados los recargos ordinarios que la ley autoriza, aun resulta el déficit de que queda hecho mérito; en cuya virtud se acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el recurso extraordinario de un arbitrio sobre las leñas y paja que se consuman durante el año en las cocinas y fogones de la localidad calculado en 8.932 quintales, que á peseta uno, dan un capital de 8.932 pesetas, y gravado este capital con el 25 por 100 para el presupuesto municipal dan la suma de 2.233 pesetas, con la que queda definitivamente cubierto dicho déficit, apareciendo un sobrante de 40 céntimos.

Los señores Concejales y asociados dispusieron la publicación inmediata de este acuerdo por medio de anuncios que se fijaron en los sitios de costumbre de esta localidad y que se remita copia certificada al señor Gobernador civil de la provincia, previa formación del expediente prevenido en la precitada Real orden de 3 de Agosto de 1878, á fin de que trascurrido el plazo que la misma señala, acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido á la Superioridad solicitando la oportuna aprobación.—Antonio Montesinos.—Pedro Montesinos.—Amaro Lorenzo.—Miguel Guerra.—Miguel Ballesteros.—Timoteo Ponce.—Pedro Fernandez.—Leandro Alvarez.—Carlos Ferreras.—Gabriel Garcia.—Eduardo Blanco.—Francisco Alvarez.»

Es copia del original que obra en la Secretaría de mi cargo á la cual me remito caso necesario. Y para que conste y se una á la copia certificada del presupuesto que ha de remitirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido la presente visada y sellada por el señor Alcalde en Lubian á 10 de Febrero de 1883.—Ceferino Lopez.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Montesinos.

## JUZGADOS.

## BERMILLO DE SAYAGO.

Don Felipe Riesco Huerta, Juez municipal suplente de esta villa, y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en el expediente de pobreza que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Jacinto Linares Ramos, en nombre y representación de Alejo Peña Arenal, vecino de Mámoles,

para litigar contra D. Manuel Diez Martin, vecino de Bermillo de Sayago, y herederos de Victor Trufero Vaquero, que lo son Antonio Trufero Peña, vecino de Fariza y Gregoria Peña, como madre y legítima representante de su hijo Alejo Trufero, que lo son del pueblo de Mámoles, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Bermillo de Sayago á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos; el señor D. Julian Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos por Alejo Peña Arenal, vecino de Mámoles, de oficio jornalero, su Procurador D. Jacinto Linares Ramos, y Abogado defensor el Licenciado D. Manuel Castro, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Manuel Diez Martin, vecino de esta villa y herederos de Victor Trufero Vaquero, que lo son Antonio Trufero Peña, vecino de Fariza y Gregoria Peña, como madre y legítima representante de su hijo Alejo Trufero, que lo son del pueblo de Mámoles, y el Promotor Fiscal en representación del Estado.

Fallo: que debo declarar y declaro al Alejo Peña Arenal pobre para litigar en el juicio ejecutivo que le promovió el D. Manuel Diez Martin, y contra él despues continuó el finado Victor Trufero Vaquero, sobre pago de cuatrocientas pesetas é intereses, procedente de préstamo, á que alude en su escrito de demanda, con opción ó derecho á disfrutar en el mismo de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo catorce de la mentada ley rituarial.

Así por esta mi sentencia sin hacer especial condena de costas, y que se notifique á los rebeldes en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve, en sus dos primeros párrafos de la mentada ley rituarial, lo pronuncio mando y firmo.—Julian Menendez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Escribano, en Bermillo de Sayago á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, de que doy fé.—Ante mí, Hermenegildo Renán.»

Y con el fin de que la presente sentencia sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y surta los efectos á que se contrae el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, le dirijo el presente.

Dado en Bermillo de Sayago á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Riesco.—Por mandato de S. S.ª, Hermenegildo Renán.

## SAN SEBASTIAN.

## EDICTO.

Don Manuel Arando y Diaz, Teniente graduado Alférez, Abanderado del primer batallón y regimiento de Ingenieros y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo contra el soldado del mismo batallón, Agustin Lubian Chimeno, por delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, por este segundo edicto lo cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto, se presente al Jefe del batallón Depósito de Talavera de la Reina, al que se halla afecto en concepto de licencia ilimitada; pues de no verificarlo se le seguirá la causa por desertor, sentenciándole en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Arando.

## ANUNCIOS.

Se arrienda por un año desde esta fecha, los pastos de espigadero, hoja é invernía, del término de Valdefinjas, partido de Toro.

Valdefinjas 2 de Marzo de 1883.—Por acuerdo de los labradores, el Presidente, Andrés Bravo.